

Cooperativas. RT 59 Créditos en moneda Piacquadio, Cecilia

Abstract: La idea del presente artículo es abordar la medición inicial y posterior de los créditos en moneda bajo un análisis integral hasta los cambios establecidos por la resolución técnica 59.

I. Introducción

En el presente trabajo abordamos la medición inicial y posterior de los Créditos en moneda.

En este marco, nos referimos a los criterios de medición de incorporación en el patrimonio que establecen las Normas Contables Profesionales distintas de RT 26 para los Créditos en moneda originados en operaciones entre partes independientes que generan ingresos de actividades ordinarias, Créditos en moneda originados en transacciones financieras entre partes independientes, demás Créditos en moneda entre partes independientes, Créditos en moneda originados en transacciones entre partes relacionadas y derechos de reembolso.

Asimismo, abordamos la medición posterior o periódica de los Créditos en moneda distintos de Derechos de facturar a clientes y distintos de derechos de reembolso y, también la medición posterior o periódica de los derechos de facturar a clientes y de los derechos de reembolso.

También subrayamos aspectos relativos a la recuperabilidad de los Créditos en moneda medidos al Valor Nominal o al Costo Amortizado, de los derechos de facturar a clientes y de los derechos de reembolso, excepto créditos en moneda proveniente de transacciones entre partes relacionadas que la entidad hubiera optado por medir según las condiciones pactadas.

II. Créditos en moneda

Las Normas Contables Profesionales distintas de RT 26 caracterizan a los créditos en moneda como activos representativos de derechos —distintos de los clasificados como Inversiones Financieras según párrs. 212 a 235 de RT 59 y distintos de aquellos contabilizados según la sección "Instrumentos derivados y operaciones de cobertura" de los párrs. 990 a 1020 de RT 59— que la entidad posee contra terceros a efectos de recibir sumas de efectivo o equivalentes de efectivo [\(1\)](#) o de compensar con obligaciones futuras de entregar efectivo o equivalentes de efectivo (RT 59, párr. 236).

A efectos de abordar la medición inicial, la norma efectúa una categorización según se trate de créditos en moneda originados en operaciones que generan ingresos de actividades ordinarias [\(2\)](#), créditos en moneda originados en transacciones financieras, Otros Créditos en moneda, Créditos en moneda provenientes de transacciones entre partes relacionadas [\(3\)](#) y Derechos de reembolso [\(4\)](#).

III. Medición inicial

III.1. Créditos en moneda originados en operaciones que generan ingresos de actividades ordinarias

Los créditos en moneda originados en ventas de bienes, prestaciones de servicios u otras operaciones entre partes independientes que generan ingresos de actividades ordinarias miden inicialmente:

- Al valor contado: cuando se pacten componentes financieros explícitos (RT 59, párr. 241.a).

- Al valor nominal: cuando la entidad no segregue componentes financieros implícitos (5) según pautas de los párrs. 130 a 135 de RT 59 (RT 59, párr. 241.b).

Es decir, la medición es al valor nominal cuando la entidad, no encontrándose obligada a segreguar los componentes financieros implícitos, opta por no segregarlos porque se trata de una Entidad Pequeña o porque, no siendo una entidad pequeña, el plazo de la totalidad de los flujos involucrados en la operación no supera los doce meses contado desde la fecha de transacción.

- Al valor descontado de los flujos de efectivo futuros o precio condición contado cuando la entidad segregue componentes financieros implícitos (RT 59, párr. 241.c).

III.2. Créditos en moneda originados en transacciones financieras

La medición inicial de los créditos en moneda originados en transacciones financieras entre partes independientes se efectúa:

- Al valor de las sumas entregadas, cuando:

- Se trata de una Entidad Pequeña en términos de RT 59.

- La tasa de interés pactada no difiera significativamente de la tasa de interés de mercado para operaciones similares.

- La totalidad de las cuotas pactadas venza en un plazo máximo de doce meses computado desde la fecha de la operación, excepto que la entidad opte por la política contable de medir inicialmente el crédito al valor descontado de los flujos de efectivo futuros considerando la tasa de mercado (RT 59, párr. 242.a).

- Al valor descontado de los flujos de efectivo futuros considerando la tasa de mercado, en los restantes casos (RT 59, párr. 242.b).

III.3. Otros créditos en moneda

Demás créditos en moneda originados en operaciones entre partes independientes miden inicialmente según las siguientes pautas:

- Al valor contado: cuando se pacten componentes financieros explícitos (RT 59, párr. 243.a).

- Al valor nominal: cuando la entidad, en el marco de lo establecido en los párrs. 130 a 135 de RT 59, no encontrándose obligada a segreguar componentes financieros implícitos, opte por no segregarlos (párr. 243.b).

- Al valor descontado de los flujos de efectivo futuros o al precio condición contado, cuando, en el marco de los párrs. 130 a 135 de RT 59, la entidad se encuentre obligada a segreguar componentes financieros implícitos o, no encontrándose obligada, opte por su segregación (RT 59, párr. 243.c).

III.4. Créditos en moneda provenientes de transacciones entre partes relacionadas

La entidad puede optar por medir los créditos en moneda originados en transacciones entre partes relacionadas según alguno de los siguientes criterios:

- Según las condiciones pactadas (RT 59, párr. 244.a).

- Según las categorías de medición establecidas en RT 59, a saber:

- Al valor descontado de los flujos de efectivo futuros o al precio condición contado cuando la entidad se encuentre obligada a segreguar componentes financieros implícitos o, no encontrándose obligada, opte por su segregación según pautas de RT 59, párrs. 130 a 135 (RT 59, párr. 244.b),

- Al valor descontado de los flujos de efectivo futuros si:

- Se trate de créditos originados en transacciones financieras.
- La tasa de interés pactada difiera significativamente de la tasa de mercado para transacciones similares.
- Al menos una de las cuotas venza en un plazo mayor a doce meses contado desde la fecha de operación (RT 59, párr. 244.c).

En caso de que la entidad opte por medir los créditos en moneda originados en operaciones entre partes relacionadas según las pautas de medición establecidas en los párrs. 244.b) y 244.c) de RT 59 (6), debe contabilizar la contrapartida en forma similar a lo estipulado en los párrs. 509 y 510 de RT 59, a saber:

- Si los asociados condonan un crédito o asumen una deuda de la cooperativa, la cooperativa debe reconocer dicha transacción como una contribución de capital, una vez aprobada por la Asamblea de Asociados (RT 59, párrs. 245 y 509).

La contribución de capital contabilizada es susceptible de exteriorizarse dentro del rubro "Otros Aportes de los Asociados", capítulo "Aportes de los Asociados" en el Estado de Evolución del Patrimonio Neto.

- Si la cooperativa condona un crédito o asume una deuda de sus asociados, debe reconocer dicha transacción como una reducción de capital o una menor distribución a los asociados (7) según lo establezca la Asamblea de Asociados (RT 59, párrs. 245 y 510).

Consideramos que la menor distribución a los asociados puede adoptar la forma de:

- i. Un menor retorno en efectivo a distribuir (ley 20.337, art. 42, inc. 5).
- ii. Menores intereses a pagar sobre las cuotas sociales en caso de que el estatuto autorice a aplicar excedentes a efectos de retribuir al capital cooperativo ordinario (ley 20.337, art. 2º, inc. 4 y art. 42, inc. 4).
- iii. Menores intereses a pagar sobre los Títulos Cooperativos de Capitalización —por su sigla, TI.CO.CA— en caso de que la entidad hubiera emitido estos títulos representativos de capital complementario (8) (res. INAC 349/1995 —vigente según res. INAES 2879/2023, Anexo I—, art. 4º).

III.5. Derechos de reembolso

Los Derechos de reembolso miden inicialmente a la cuantía menor que surja de comparar:

- La medición contable del pasivo reconocido.
- El importe que la entidad espera recuperar como consecuencia del desembolso futuro —relacionado con el pasivo reconocido— (9) (RT 59, párr. 246).

IV. Medición posterior

IV.1. Créditos en moneda distintos de Derechos de facturar a clientes y Derechos de reembolso

Los Créditos en moneda distintos de los Derechos de facturar a clientes (10) y distintos de los Derechos de reembolso miden en forma posterior según los siguientes criterios:

- Al valor nominal: si en la medición inicial la entidad no segregó los componentes financieros implícitos porque, no encontrándose obligada a segregar dichos componentes en el marco de los párrs. 130 a 135 de RT 59, optó por no segregarlos (RT 59, párr. 247.a).
- Al costo amortizado (11) —en tanto no se trate de créditos que deban medir en forma posterior al valor razonable según párr. 247.c de RT 59—: si se pactaron componentes financieros explícitos (12) o en la medición inicial la entidad segregó componentes financieros implícitos (RT 59, párr. 247.b).

- Al valor razonable: si:
 - Tratándose de una Restante Entidad en términos de RT 59, es decir, de una cooperativa que no es ni pequeña ni mediana según pautas de esa norma, esta:
 - Tiene la intención y factibilidad de negociar, ceder o transferir anticipadamente el crédito y puede acceder a un mercado existente a efectos de la realización anticipada de este.
 - Su conducta es revelada en este sentido por circunstancias anteriores o posteriores a fecha de los estados contables.
 - La operación da lugar al egreso del crédito del patrimonio (RT 59, párr. 247.c).

IV.2. Derechos de facturar a clientes

La medición posterior o periódica de derechos de facturar a clientes se efectúa por un importe igual a la suma de los importes contabilizados en el ejercicio corriente o en ejercicios anteriores originados en ingresos de actividades ordinarias no facturados. A estos efectos deben considerarse las pautas de reconocimiento de ingresos de actividades ordinarias [\(13\)](#) establecidas en los párrs. 522 a 526 de RT 59 (RT 59, párr. 249).

IV.3. Derechos de reembolso

Los derechos de reembolso miden en forma posterior por la cuantía menor que surja de comparar:

- El importe originalmente reconocido.
- La suma que la entidad espera recuperar como consecuencia del desembolso futuro (RT 59, párr. 250).

V. Comparación con el Valor Recuperable

A fecha de los estados contables la entidad debe evaluar si existen indicios de desvalorización de los Créditos en moneda que midan en forma posterior al valor nominal o al costo amortizado, derechos de facturar a clientes y derechos de reembolso excepto que se trate de Créditos en moneda provenientes de transacciones entre partes relacionadas que la entidad hubiera optado por medir inicialmente según las condiciones pactadas (RT 59, párr. 251).

A efectos de evaluar la recuperabilidad de los créditos mencionados, la entidad debe ponderar indicios de deterioro del valor de estos. Algunos de los indicios de deterioro que la norma exterioriza en forma enunciativa consisten en dificultades financieras significativas del deudor, incumplimientos de los contratos celebrados, probabilidad de que el deudor inicie un proceso concursal o quiebre o cambios adversos en el entorno económico (RT 59, párr. 252).

El valor recuperable de los créditos indicados se estima:

- Calculando el valor descontado de los flujos de efectivo a cobrar efectuando el descuento a la tasa pactada si contractualmente se hubiera estipulado un tipo de interés fijo (RT 59, párr. 253.b.i), es decir, estimando el costo amortizado del crédito.
- Calculando el valor descontado de los flujos de efectivo a cobrar efectuando el descuento a la tasa establecida según condiciones contractuales, si en el instrumento respectivo se hubiera estipulado un tipo de interés variable (RT 59, párr. 253.b.ii).

Al estimar los flujos de efectivo a cobrar a efectos de determinar el valor recuperable de los créditos señalados, la entidad debe considerar probables incobrabilidades y moras (RT 59, párr. 253.b).

La entidad contabilizará una pérdida por desvalorización si la medición contable del crédito supera el valor recuperable señalado.

Las pérdidas por desvalorización contabilizadas en períodos anteriores son susceptibles de reversión si, con posterioridad a la fecha de su reconocimiento contable, se incrementara el valor recuperable del crédito. La reversión de una pérdida por desvalorización implica incrementar la medición contable del crédito en cuestión hasta alcanzar el menor de los siguientes importes:

- La medición contable del crédito si nunca se hubiera reconocido una pérdida por desvalorización.
- Su nuevo importe recuperable [\(14\)](#) (RT 59, párr. 254).

Tanto las pérdidas por desvalorización como la reversión de las pérdidas por desvalorización impactan en el resultado [\(15\)](#) del período (RT 59, párr. 255).

VI. A modo de conclusión

Las Normas Contables Profesionales distintas de RT 26 definen a los Créditos en moneda como activos representativos de derechos —distintos de activos susceptibles de caracterizarse como Inversiones Financieras según pautas de RT 59 y, asimismo, distintos de activos contabilizados aplicando la sección "Instrumentos derivados y operaciones de cobertura" de esa norma—, que la entidad posee contra terceros a efectos de recibir sumas de efectivo o equivalentes de efectivo o compensar con obligaciones futuras de entregar efectivo o equivalentes de efectivo.

A efectos de abordar la medición inicial de estos activos, RT 59 se refiere a Créditos en moneda originados en operaciones que generan ingresos de actividades ordinarias, Créditos en moneda originados en transacciones financieras, Otros Créditos en moneda, Créditos en moneda provenientes de transacciones entre partes relacionadas y derechos de reembolso.

Los Créditos en moneda originados en operaciones entre partes independientes que generan ingresos de actividades ordinarias miden inicialmente al valor contado de la operación, cuando se pacten componentes financieros explícitos; al valor nominal cuando la entidad, en el marco de la norma contable profesional, no encontrándose obligada a segregar componentes financieros implícitos, opte por no segregarlos; o al valor descontado de los flujos de efectivo futuros o precio condición contado si la entidad en el marco de RT 59 se encuentra obligada a segregar componentes financieros implícitos o, no encontrándose obligada, opta por segregarlos.

La medición inicial de los Créditos en moneda originados en transacciones financieras entre partes independientes se efectúa al valor de las sumas entregadas si se trata de una Entidad Pequeña en términos de RT 59, si la tasa de interés pactada no difiere significativamente de la tasa de mercado para transacciones similares o si la totalidad de las cuotas vencen dentro de un plazo máximo de doce meses contado desde la fecha de operación, excepto que la entidad opte por la política contable de efectuar la medición al valor descontado de los flujos de efectivo futuros efectuando el descuento a la tasa de mercado. Restantes Créditos en moneda originados en transacciones financieras entre partes independientes miden inicialmente al valor descontado de los flujos de efectivo futuros utilizando la tasa de mercado.

Demás Créditos en moneda entre partes independientes miden inicialmente al valor contado de la operación cuando se pacten componentes financieros explícitos; al valor nominal si la entidad no segrega componentes financieros implícitos en el marco de lo establecido en RT 59 o al valor descontado de los flujos de efectivo futuros o precio condición contado si la entidad segrega componentes financieros implícitos según se encuentra estipulado en esa norma contable profesional.

La entidad puede optar por medir inicialmente los Créditos en moneda originados en transacciones entre partes relacionadas según las condiciones pactadas o según las categorías de medición establecidas en RT 59, es decir, al valor descontado de los flujos de efectivo futuros o precio condición contado cuando la entidad segregue componentes financieros implícitos en el marco de lo normado por RT 59 o al valor descontado de los flujos de efectivo futuros si el crédito se origina en una transacción financiera, la tasa de interés pactada difiere significativamente de la tasa de mercado para operaciones similares y al menos una de las cuotas pactadas vence en un plazo mayor a doce meses contado desde la fecha de la operación.

Los derechos de reembolso miden inicialmente a la cuantía inferior que surja de comparar el importe del pasivo reconocido y la suma que la entidad espera recuperar como consecuencia del desembolso futuro.

Relativo a la medición posterior, RT 59 categoriza a estos activos en Créditos en moneda distintos de derechos de facturar a clientes y distintos de derechos de reembolso, derechos de facturar a clientes y derechos de Reembolso.

La medición posterior o periódica de los Créditos en moneda distintos de los derechos de facturar a clientes y distintos de los derechos de reembolso se efectúa al valor nominal si la entidad no segregó componentes financieros implícitos en la medición inicial; al costo amortizado —en tanto no se trate de créditos que en su medición posterior según normas de RT 59 deban medir al valor razonable— si se pactaron componentes financieros explícitos o si en la medición inicial la entidad segregó componentes financieros implícitos. La medición posterior de estos créditos se efectúa al valor razonable si, tratándose de una Restante Entidad en términos de RT 59, es decir, una entidad que según pautas de esa norma contable profesional no es ni una entidad pequeña ni una entidad mediana, esta tiene intención de negociar anticipadamente el créditos y esto es factible y, asimismo, puede acceder a un mercado a efectos de su realización anticipada, su conducta es revelada en este sentido por circunstancias anteriores o posteriores a fecha de los estados contables y la operación origina un egreso del crédito del patrimonio.

La medición posterior de los derechos de facturar a clientes se efectúa por un importe igual a la suma de los importes reconocidos contablemente en el ejercicio presente y en ejercicios anteriores en concepto de ingresos de actividades ordinarias no facturados.

Los derechos de reembolso miden en forma posterior al menor importe que surja de comparar el importe originalmente reconocido y la cuantía que la entidad espera recuperar como consecuencia del desembolso futuro.

A fecha de los estados contables la entidad debe evaluar si existen indicios de desvalorización de Créditos en moneda que en forma posterior midan al valor nominal o al costo amortizado, derechos de facturar a clientes y derechos de reembolso excepto que se trate de créditos en moneda provenientes de transacciones entre partes relacionadas que la entidad hubiera optado por medir según las condiciones pactadas. La entidad debe contabilizar una pérdida por desvalorización si la medición contable de los créditos señalados supera su valor recuperable. Las pérdidas por deterioro de valor contabilizadas en períodos anteriores son susceptibles de reversión si, con posterioridad a la fecha de su contabilización, se incrementa el valor recuperable del crédito. En caso de verificarse esta circunstancia, la medición contable del crédito se incrementa hasta el menor importe que surja de comparar la medición contable que el crédito hubiera tenido si nunca se hubiera contabilizado la pérdida por desvalorización y su nuevo importe recuperable.

VII. Bibliografía consultada

FEDERACIÓN ARGENTINA DE CONSEJOS PROFESIONALES DE CIENCIAS ECONÓMICAS (FACPCE) (2024): "Resolución Técnica N.º 59. Normas Contables Profesionales: Norma Unificada Argentina de Contabilidad", archivo pdf disponible en: <https://www.facpce.org.ar/wp-content/uploads/2024/07/Resolucion-Tecnica-N%C2%B0-59-TO-RT-54-NUA>

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA (INAC) (1995): "Resolución 349/95", archivo pdf disponible en: https://www2.inaes.gob.ar/Webinaes/files/resoluciones/inac/rinac349_95.pdf.

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL (INAES) (2021): "Resolución 996/2021", archivo pdf disponible en: <https://vpo3.inaes.gob.ar/files/resoluciones/INAES/RESFC-2021/996/RESFC-2021-996-APN-DI-INAES.pdf> vigente según res. INAES 2879/2023, y "Anexo I", archivo pdf disponible en: <https://vpo3.inaes.gob.ar/files/resoluciones/INAES/RESFC-2021/996/Anexo-IF-2021-53322765-APN-PI-IN>

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL (INAES) (2023): "Resolución 2879/2023", archivo pdf disponible en: <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/385000-389999/387478/norma.htm>.

PRESIDENCIA DE LA NACION ARGENTINA (1973): "Ley 20.337. Ley de Cooperativas", archivo pdf disponible en: <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/15000-199918462/texact.htm>.

(1) Los equivalentes de efectivo son caracterizados como activos que la entidad mantiene a efectos de cumplir con compromisos de corto plazo antes que con fines de inversión u otros propósitos. Para que una inversión sea susceptible de ser considerada equivalente de efectivo debe caracterizarse por su alta liquidez, ser fácilmente convertible en importes conocidos de efectivo y estar sujeta a riesgos no significativos de cambios de valor. Una colocación solamente puede considerarse equivalente de efectivo cuando tenga un plazo corto de vencimiento, a modo de ejemplo, la norma hace referencia a un plazo de tres meses o menos desde fecha de adquisición o colocación (RT 59, párr. 649).

(2) Los Ingresos de actividades ordinarias son incrementos del Patrimonio Neto —no derivados de transacciones con los propietarios —originados en la producción o venta de bienes, en la prestación de servicios, en la construcción de activos u otros hechos que constituyen las actividades principales de la entidad. En este sentido, incluyen ingresos —de actividades ordinarias— originados en operaciones de intercambio y, asimismo, ingresos generados por actividades internas como el crecimiento natural o inducido de determinados activos en una explotación agropecuaria o la extracción de petróleo o gas en esas industrias (RT 59, Glosario).

(3) Se considera que una parte se encuentra relacionada con otra si una de ellas tiene la posibilidad de: - Ejercer el control individual o conjunto sobre la otra. - Ejercer influencia significativa sobre ella al tomar sus decisiones operativas y financieras (RT 59, Glosario). Una entidad ejerce control cuando detenta el poder para dirigir las actividades relevantes de la participada y utiliza su poder sobre la participada como principal y no como mandataria de otra parte. Constituyen ejemplos de actividades relevantes la comercialización y adquisición de bienes o servicios, la gestión de activos financieros, la selección, adquisición o disposición de activos, la investigación y el desarrollo de nuevos productos o procesos y la determinación de una estructura de financiación u obtención de financiación (RT 59, párr. 765). El control conjunto es caracterizado como el reparto de control contractualmente decidido de un negocio conjunto que existe solo cuando las decisiones sobre las actividades relevantes requieren el consentimiento unánime de las partes que comparten el control (RT 59, párr. 811). La influencia significativa es definida como el poder de intervenir en las decisiones de política financiera y de operación de la participada, sin llegar a tener el control ni el control

conjunto de esta (RT 59, párr. 827).

(4) Los derechos de reembolso son caracterizados como las cuantías que una entidad espera recuperar de terceros relativo a pasivos reconocidos. Se reconocen contablemente cuando exista un pasivo previamente contabilizado que se relacione con tal derecho y cuando sea prácticamente segura su recepción una vez cumplida la obligación de efectuar un desembolso o pago (RT 59, párrs. 236 y 240).

(5) Las Entidades Pequeñas en términos de RT 59 pueden optar por no segregar los componentes financieros implícitos. Entidades que no son pequeñas —es decir, Entidades Medianas y Restantes Entidades en términos de RT 59— segregan componentes financieros implícitos en operaciones a plazo cuando: - El plazo de por lo menos una de las cuotas supera los doce meses contado desde fecha de la operación. - El plazo no cumple las características señaladas pero la entidad opta por aplicar la política contable de segregación de componentes financieros implícitos. Los componentes financieros implícitos se segregan (i) calculando el valor descontado de los flujos de efectivo futuros a una tasa que considere las evaluaciones del mercado sobre el valor tiempo del dinero y los riesgos específicos de la operación, o (ii) utilizando el precio condición contado de los bienes o servicios entregados —o recibidos, si se tratara de componentes financieros accesorios a un pasivo—. La entidad debe aplicar la misma política contable —de segregación de componentes financieros implícitos— para la totalidad de los activos y pasivos y tanto en la medición inicial como en la medición posterior (RT 59, párrs. 131, 132 y 134).

(6) Es decir: - Al valor descontado o precio condición contado si la entidad, en el marco de RT 59 párrs. 130 a 135, se encuentra obligada a segregar componentes financieros implícitos o, no encontrándose obligada, opta por su segregación —RT 59, párr. 244.b—. - Al valor descontado de los flujos de efectivo futuros si (i) el crédito se origina en una transacción financiera, (ii) la tasa de interés pactada difiere significativamente de la tasa de mercado para operaciones similares y (iii) al menos una de las cuotas involucradas en la financiación vence en un plazo mayor a doce meses, contado el plazo desde fecha de la operación —RT 59, párr. 244.c—.

(7) RT 59 se refiere en su párr. 510 a que la entidad debe contabilizar la contrapartida como "una reducción de capital o una distribución de utilidades". En el marco de las cooperativas, entendemos estos conceptos como una reducción de capital o una menor distribución a los asociados.

(8) Los Títulos Cooperativos de Capitalización —por su sigla, TI.CO.CA— son susceptibles de presentarse como capital complementario, es decir, como partida de Patrimonio Neto, si las condiciones de emisión establecen que únicamente se rescatarán con la emisión de un nuevo título cooperativo de capitalización. En caso de verificarse este extremo, los TI.CO.CA deben presentarse dentro del rubro "Otros Aportes de los Asociados" en el capítulo "Aportes de los Asociados" en el Estado de Evolución del Patrimonio Neto (RT 51, párrs. 5.2 y 4.4.1.3).

(9) A modo de ejemplo: - Una cooperativa comercializa bienes y prevé cierto plazo con posterioridad a la fecha de comercialización en el marco del cual los clientes pueden efectuar reclamos por desperfectos en el funcionamiento de los bienes adquiridos. En este contexto, y en tanto el servicio técnico de la entidad en la evaluación del producto dañado pondere que el desperfecto es atribuible a una falla en el proceso de fabricación, la cooperativa efectúa la reparación del respectivo producto sin costo para el cliente. - El instrumento que vincula a la cooperativa con su proveedor prevé una cláusula contractual en la cual se establece que, en caso de que la cooperativa deba efectuar desembolsos por reparaciones de productos comercializados, el proveedor reembolsa a la cooperativa el 90% de las erogaciones efectuadas en este concepto. - A fecha de los estados contables la cooperativa ha

contabilizado un pasivo incierto por \$100.000 atribuible a probables reparaciones a efectuar ante reclamos de clientes por desperfectos en los productos comercializados. - En el marco de la cláusula emanada del instrumento que reglamenta la relación de la cooperativa con su proveedor, la cooperativa contabiliza un crédito por derechos de reembolso por \$90.000, es decir, al menor importe que surja de comparar: - El importe del pasivo reconocido (\$100.000). - La cuantía que espera recuperar como consecuencia del desembolso que probablemente tendrá que efectuar con motivo del pasivo reconocido ($\$100.000 \times 90\%$ susceptible de reembolso según cláusula contractual: \$90.000). - Es decir, la cooperativa contabiliza un derecho de reembolso por \$90.000, menor cuantía que surge de comparar \$100.000 y \$90.000.

(10) Los derechos de facturar a clientes son créditos ciertos emergentes del cumplimiento de obligaciones por parte de la entidad que se originan en el reconocimiento de ingresos de actividades ordinarias por la comercialización de bienes, la prestación de servicios o la construcción de activos —que, por ejemplo, es contabilizan según el grado de avance—. Su facturación —o emisión de documento similar— se difiere en el tiempo por cuestiones tales como pautas acordadas entre la entidad y su cliente. Los derechos de facturar a clientes generan una Cuenta por cobrar a clientes con posterioridad a la emisión de la factura o documento equivalente (RT 59, párr. 236).

(11) El costo amortizado se calcula como el importe de la medición inicial del crédito (inversión o deuda) más los componentes financieros devengados menos las cobranzas de créditos (y menos la cobranza de inversiones o pago de deudas). A efectos de calcular los componentes financieros devengados, se utiliza la tasa efectiva que iguale la medición inicial del activo (o del pasivo) con los flujos de efectivo a cobrar (o flujos de efectivo a pagar) (RT 59, Glosario).

(12) Si se pacta un tipo de interés variable, la medición posterior se efectúa al valor descontado efectuando el descuento a la tasa que resulte consistente con las condiciones contractuales (RT 59, párr. 248.b).

(13) Deben reconocerse contablemente ingresos de actividades ordinarias originadas en operaciones de intercambio cuando las referidas operaciones se encuentren concluidas según la sustancia o realidad económica, aspecto que debe prevalecer sobre la forma legal o contractual de la transacción. En este marco, la entidad debe reconocer: - Ingresos por ventas de bienes: en el momento en que el cliente obtiene el control de los bienes —a modo de ejemplo, cuando se produce la entrega del activo y el cliente acepta el producto—. - Ingresos originados en prestación de servicios: - Servicios de prestación continua: en el transcurso del plazo durante el cual se efectúa la prestación. - Servicios no susceptibles de categorizarse como de prestación continua: al concluir la prestación (RT 59, párr. 523).

(14) Si, a modo de ejemplo, al 31.12.x1 un crédito en moneda en gestión judicial mide a \$100 y su importe recuperable asciende a \$80, la cooperativa contabilizará una pérdida por desvalorización por \$20. Si al 31.12.x2 el valor recuperable del crédito señalado es de \$82, la cooperativa contabilizará una reversión de la pérdida por desvalorización por \$2, resultante de incrementar la medición contable del crédito —la medición contable del crédito asciende a \$80 como resultado de la pérdida por deterioro de valor contabilizada al 31.12.x1— de \$80 al menor importe que surja de comparar: - El nuevo valor recuperable (\$82). - La medición contable del crédito si nunca se hubiera contabilizado la pérdida por desvalorización (\$100). El menor importe que surja de comparar las cuantías señaladas es \$82, en consecuencia, se incrementará la medición del crédito y se contabilizará una reversión de la pérdida por desvalorización por \$2.

(15) Las pérdidas por desvalorización y la reversión de las pérdidas por desvalorización se presentan como un rubro aparte en el Estado de Resultados. En el cuerpo del Estado o en

Notas deben ser clasificadas según el activo que las originó (RT 59, párr. 629.g).